



Resolución Gerencial Regional

~~Nº 120-2018-GRA/GRTPE~~

VISTOS:

El expediente Nº 009-2002-GRA-GRTPE-DPSC-SDRG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto de Decreto Directoral Nº 109-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por la Federación Regional de Trabajadores Textiles del Sur - FERRETTEX SUR en contra del Auto Directoral Nº 094-2018-GRA/GRTPE-DPSC, y:

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 094-2018-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que declara improcedente el pedido de nulidad presentado por Andrés Avelino Flores Urquiza, y declara de oficio la nulidad de todo lo actuado desde fojas 512 y siguientes; que asimismo, la competencia para resolver los temas de índole laboral, así como los asuntos relativos a su materia en segunda y última instancia administrativa, ha sido desconcentrada a la Gerencia Regional de Trabajo y las demás Gerencias Regionales, ello según lo establecido en la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA de fecha 14 de mayo del 2007, así como por lo normado en el Decreto Regional Nº 004-2007-AREQUIPA, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación, el sindicato manifiesta: a) Que la nulidad se ha sustentado en que no ha existido una juramentación de la nueva junta directiva; b) Que la persona de Andrés Flores Urquiza no ha acreditado su representación; c) Que el nulificante en el jurado electoral se apropió de la documentación por lo que no pudo presentar tal documentación dentro del plazo de cinco días hábiles; d) Que al haberse declarado improcedente la nulidad de parte también debía declararse la nulidad de oficio por las mismas razones, lo que vulneraría el principio de congruencia procesal; e) Que se ha valorado en forma mutilada sus argumentos incurriéndose en una motivación deficiente al no haberse pronunciado sobre la totalidad de ellos.

Que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, requisito este que se ha cumplido en el acto cuestionado, ya que se advierte que la Resolución emitida ha valorado los argumentos expuestos por la parte recurrente, realizando un análisis lógico jurídico de cada uno de ellos, por lo que no existiría vulneración alguna al derecho de motivación.

Que sin perjuicio de ello, debe señalarse que tal resolución se sustentó en la inobservancia del plazo de los cinco días hábiles establecido en el inciso d) del artículo 10 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para la comunicación del cambio de nómina de una junta directiva, configurándose así lo establecido en el numeral 3 concordante con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, sin embargo se debe tener presente que tales plazos, en atención al contenido esencial del derecho a la libertad sindical y a la finalidad de este tipo de registros sindicales, se tratarían en sí de formalidades no esenciales, por lo que correspondería la conservación de dicho acto





Resolución Gerencial Regional

~~Nº 20-2018-GRA/GRTPE~~

presentado de forma extemporánea, conforme lo establece el numeral 14.2.3 del artículo 14 de dicha norma legal.

Que de otro lado, del análisis del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 011-92-TR, artículo 8, se aprecia que *"en los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad Administrativa de Trabajo se atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial"*, es decir, que la solución final al problema, será dada con la intervención de un tercero que es el Juez, por medio de la sentencia o por acuerdo de conciliación al que las partes arriben.

Que, de la revisión integral del expediente, se evidencia que la naturaleza del conflicto suscitado en el presente caso está ligado al organismo sindical, no tratándose de relaciones laborales entre empleador y trabajador sino entre organizaciones representativas de una actividad laboral determinada. Es por tal motivo que se evidencia un conflicto inter sindical, el cual a mérito de la normativa señalada tiene que ser resuelta por el Juez, ello a efecto de no vulnerar derechos de ambas organizaciones sindicales, ni limitar la autonomía sindical inherente a las mismas.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 1375883 que interpone la Federación Regional de Trabajadores Textiles del Sur - FERRETTEX SUR en contra del Auto Directoral N° 094-2018-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 094-2018-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 21 de junio del 2018; reformándola se **declara improcedente** el pedido de nulidad contenido en el registro N° 1269684, presentado por Andrés Avelino Flores Urquiza; **declarar la existencia de un conflicto inter sindical**; y de igual forma corresponde **la inhibición de la Autoridad del Trabajo** para conocer y resolver el conflicto inter sindical suscitado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de la Federación Regional de Trabajadores Textiles del Sur - FERRETTEX SUR y de Andrés Avelino Flores Urquiza, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo